INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de abril de 2024, Pasa al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva recibida por reparto. Sírvase proveer.

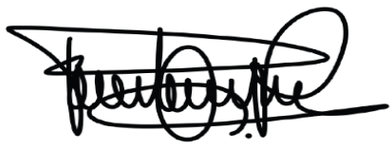

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

PGR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, pretende se libre mandamiento de pago contra LOGISTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. por cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar, así como por los intereses moratorios, desde la fecha en que se debió cancelar cada cotización y hasta que se efectúe su pago, (Doc. 01 E.E.).

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia que, la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en uno solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado "título ejecutivo complejo"[1]

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del

[1] Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la que se defina el valor adeudado, prestará merito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de 5 meses para iniciar las acciones de cobro coactivo o judicial.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

> *"De conformidad con las normas pretranscritas* ***a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las***

> ***acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP,*** *entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras,* ***incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas,*** *lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993…"*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

> *Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados,* ***para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP****; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso. (…)*
>
> *Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social,* ***actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados****, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012." (Negrita fuera de texto)*

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A.S., a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, documentos que además se encuentran debidamente cotejados, (01- fls. 11 a 13 pdf), pues fueron enviados el día 3 de enero de 2022 a la dirección física de la pasiva (05- fl. 15 pdf), los cuales fueron entregados en la misma data, según el certificado emitido por la empresa de mensajería postal Cadena Courrier (01-fl. 14pdf).

De manera que, la anterior comunicación se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 25 de abril de 2022, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fl. 10

pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, haya contactado mínimo en dos oportunidades, a la accionada, con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

Y si bien indicó la entidad ejecutante que, inició la acción judicial omitiendo la realización de las acciones persuasivas, por tratarse de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, en atención de la Resolución 1702 de 2021, lo cierto es que, dicha normatividad no resulta aplicable al caso puesto a consideración de este Despacho, en tanto las cotizaciones causadas con anterioridad al mes de junio de 2022, deben seguir el trámite regular previsto para ese momento, que no es otro que la Resolución 2082 de 2016, habida cuenta que de conformidad con el art. 22 de la Resolución 1702 de 2021, esta entró a regir a partir del 28 de junio de 2022.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (Doc. 1 Fl. 111-116).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

"Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. (…)"

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS contra LOGÍSTICA EN MODAS MEDINA S.A.S. por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO **015** HOY **17 DE ABRIL DE 2024** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

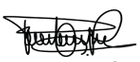

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
Secretaria

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657f5e6f6f8eadafa14baeb34b96aa1e9c3396d7aac236aabb0b9f45a0d160d8**
Documento generado en 16/04/2024 02:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica